

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIONES

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

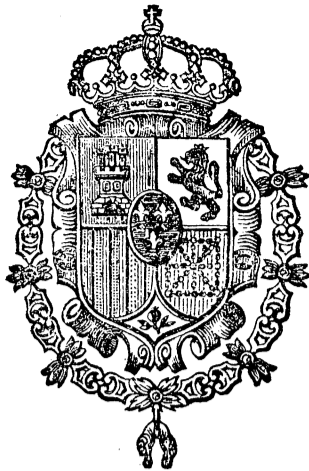
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre....	27 "
Poseciones de Africa.....	Un trimestre....	34 "
Extranjero.....	Un trimestre....	43 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	á 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	á 20 por 100
Idem id. de	500 idem.....	á 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	á 40 por 100

Las de rubricas se rigen por tarifa especial que, según el número de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración en las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 4.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Presidencia del Consejo de Ministros: Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.
- Ministerio de Hacienda: Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes un proyecto de ley reproduciendo el de 21 de Diciembre último sobre concesión de un crédito para pago de premios concedidos en la Exposición general de 1906.
- Ministerio de la Gobernación: Real decreto creando una Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras referentes á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general de Correos y Telégrafos.
- Ministerio de Hacienda: Real orden resolutoria de un expediente relativo á la aplicación más acertada de algunos de los preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Reales órdenes de personal. Otra disponiendo se inserten en la GACETA las adjuntas Conclusiones de la Memoria sobre Operaciones de cambio presentada por el Catedrático D. Ramón Asensio Bourgón.

Administración central:

- MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado. Anunciando hallarse vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado.
- Dirección general del Tesoro público.—Extravío de dos resguardos talonarios.
- Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección general.
- Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.
- Extravío de una inscripción del 4 por 100 del concepto de Propios.
- Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación núm. 116 de los créditos clasificados por esta Junta.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para adjudicar la construcción en Madrid de un edificio destinado á Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos.
- INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncios relativos á vacantes de Cátedras.
- FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras. Disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Circular á los Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, relativa á la constitución de dichos Consejos.

Administración municipal:

- Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Nueva subasta para la enajenación de un terreno sito en esta Corte, con fachadas á las calles de la Florida, Hortaleza y San Mateo.
- Ayuntamiento constitucional de Villahermosa.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de esta Corporación.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

- Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. La Purísima Concepción, Azucarera del Genil.
- Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 158 del Código de Comercio.
- Crédito Navarro.—Banco Hispano Americano.
- Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
- Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
- Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que D. Andrés Cortes Ferrí presentó querrela criminal en el referido Juzgado contra la Junta municipal del Censo de Lubrín por inclusiones de electores, cuyos nombres se indican, realizadas indebidamente por carecer éstos de la edad consignada en el art. 1.º de la ley Electoral, efectuadas al proceder aquella á la rectificación del censo en 20 de Abril de 1904, y supuestamente constitutivas del delito comprendido en el artículo 88 de la expresada ley y en el Código penal:

Que instaurado sumario, dictados autos de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de la indicada localidad y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales pueden ser subsanables y en que correspondiendo á las Autoridades administrativas pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, si hubiere motivo, y la corrección de faltas cuando constituyeren infracción, y habiendo sido aprobadas las listas de que se trata sin que se haya pasado el referido tanto de culpa, es evidente la procedencia del requerimiento. Se citan como textos legales los artículos 11 al 14, párrafo 1.º del 15 y 101 de la ley Electoral:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, y que pudiendo serlo del de

falsedad las maliciosas inclusiones, como ocurría en el presente caso, en listas electorales de individuos que sin tener la edad legal se les suponía falsamente, es competente la jurisdicción ordinaria para conocer, ya que no se trata de faltas subsanables, no estándose en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden suscribir competencias á los Tribunales. Se invocan los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 321 de la del Poder judicial, 1.º y 88 de la de 26 de Junio de 1890 y art. 85 de la misma, en relación con el núm. 4.º del 314 del Código penal:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo y de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la ley Electoral de 1890, que establecen la forma en que pueden hacerse las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores ante la Junta municipal del Censo, ante la provincial y, en su caso, ante la Audiencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada contra la Junta municipal del Censo de Lubrín por inclusiones y exclusiones de electores en aquél sin tener los primeros la edad legal:

2.º Que estando aprobadas por la Junta provincial las listas á que aquéllas hacen referencia, según afirma la Autoridad gubernativa; no habiéndose hecho uso de los recursos legales, y siendo las expresadas listas de finitivas, la cuestión previa que pudiera invocarse no existe, careciendo de virtualidad el requerimiento:

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, á tenor de lo consignado en el precepto anteriormente expuesto, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio de Garramiola, vecino de la villa de Ondárroa y Concejal de su Ayuntamiento, denunció á la Diputación provincial de Vizcaya varias irregularidades cometidas por el expresado Ayuntamiento en diversos servicios administrativos, entre otros el relativo á la construcción de un lavadero público, cuyas obras habían sido dirigidas por un Ingeniero industrial que carecía de título para ejercer la profesión, el cual también había dirigido otras obras municipales y realizado otros actos lesivos para los intereses municipales; é incoado el oportuno expediente administrativo, la Corporación provincial, de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente, acordó se remitiera el expediente al Juez de Marquina para que en caso de existir materia punible exigiera las responsabilidades que hubiera lugar:

Que remitido el expediente á dicho Juzgado, se incoó el correspondiente sumario, que, sin dirigir el procedimiento contra persona alguna, fué declarado concluso y elevado á la Audiencia provincial de Bilbao:

Que el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que el acuerdo adoptado por la Comisión provincial de pasar el expediente y el tanto de culpa al Juzgado no ha recaído sobre asuntos de los que la ley Provincial encomienda privativamente á dicha Comisión, sino de los que conoce y resuelve con carácter interino, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 98 de dicha ley; que mientras la Diputación no examine y revise dicho acuerdo, á virtud de la citada disposición, no adquiere competencia el Juzgado para instruir diligencias, pues no siendo firme el acuerdo de la Comisión provincial en la vía gubernativa mientras no sea confirmado por la Corporación en pleno, carece de base la autoridad judicial, toda vez que pudiera ser modificado ó revocado aquel acuerdo; que, por lo tanto, existe una cues-

ción previa administrativa de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que desde el momento que la Diputación provincial, estimando que en la denuncia formulada por D. José Antonio Garramiola aparecían hechos que pudieran ser constitutivos de delito, acordó pasar el expediente al Juzgado de instrucción para que de ellos conociera, vino á formular ante dicho Juzgado una denuncia de delitos públicos, perseguibles por lo tanto de oficio, para cuyo conocimiento y castigo sólo son competentes los Tribunales ordinarios; que para la persecución de tales delitos no era en modo alguno preciso que el acuerdo de la Comisión provincial fuese revisado y confirmado por la Diputación provincial, pues, además de no ser esto necesario para determinar la competencia, no existía tampoco cuestión previa alguna administrativa que resolver de la que dependa el fallo que en su día haya de dictar el Tribunal, y que el castigo de los delitos denunciados no se halla tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni en el requerimiento se consignan las disposiciones en virtud de las cuales esos delitos sean de su exclusiva competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida por que el Ayuntamiento de Ondárroa nombró á un individuo como Ingeniero de la Corporación que carecía de título, y como tal Ingeniero realizó obras, practicó liquidaciones y ejerció otra porción de actos que se dice fueron lesivos para los intereses municipales:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos en el Código penal y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba decidir la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que el asunto ha sido ya examinado en vía gubernativa, y por el resultado del expediente acordó la Comisión provincial de la Diputación de Vizcaya pasar el tanto de culpa al Juzgado, siendo éste el origen del sumario instruido:

4.º Que no se está, pues, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Motril, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal en el referido Juzgado contra dos agentes comisionados para el cobro del contingente provincial por supuesto delito de falsedad, hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, pero sin citar en el oficio de requerimiento otras disposiciones legales que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto deisorio de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Granada, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Motril, no citó en el oficio más disposición legal que la del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con lo que, según repetidas veces se ha declarado, quedó incumplido el precepto contenido en el art. 8.º del propio Real decreto:

2.º Que dicha omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reproduciendo el de 21 de Diciembre último sobre concesión de un crédito de 70.500 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para pago de los premios concedidos á los artistas en la Exposición general celebrada en el año 1906.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Pendiente de aprobación el proyecto de ley presentado á las Cortes en 21 de Diciembre de 1906 sobre concesión de un suplemento de crédito de 70.500 pesetas al presupuesto entonces vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para gastos de la Exposición celebrada en dicho año, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de reproducirlo á continuación, con las variantes que trae consigo el hallarse definitivamente cerrado el presupuesto del citado año, incluyendo adjunto el expediente, seguido con arreglo á las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito de 70.500 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para pago de los premios concedidos á los artistas en la Exposición de Bellas Artes celebrada en el año 1906.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 26 de Julio de 1907.—El Ministro de Hacienda,
GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras referentes á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, se crea un organismo compuesto de un Presidente, ocho Vocales y un Secretario. Todos los cargos, sin excepción, serán gratuitos.

Art. 2.º Será Presidente, con voto de calidad, el Director general de Correos y Telégrafos, y actuarán como Vocales administrativos el Jefe de la Sección tercera de Correos y el Inspector Jefe de la Sección segunda de Telégrafos del Centro Directivo, el Administrador del Correo Central, el Jefe del Centro de Telégrafos de Madrid, el Jefe del Negociado de Material y Locales de Correos y el Jefe del Negociado de Material y Locales de Telégrafos de la Dirección de ambos ramos; y como Vocales técnicos, los dos Arquitectos autores del proyecto aceptado. Ejercerá de Secretario, sin voto, un Oficial del Cuerpo de Correos ó del de Telégrafos, designado, con carácter permanente, por el Director general.

Art. 3.º La Junta se reunirá una vez por lo menos cada quince días, no pudiendo actuar sin la asistencia

del Presidente, de cuatro de los seis Vocales administrativos y de uno por lo menos de los Arquitectos, Vocales natos. En caso de enfermedad ó ausencia legítima del Presidente ó Vocales administrativos, serán sustituidos por el funcionario que les reemplace en el cargo administrativo que desempeñan.

Art. 4.º Corresponde á la Junta:

Primero. Ejercer constante inspección y vigilancia sobre la marcha de las obras y servicios que con ellas se relacionen.

Segundo. Examen y aprobación de las relaciones valoradas parciales, previo reconocimiento de las unidades de obra ejecutadas.

Tercero. Examen y aprobación de la relación valorada general para la liquidación definitiva y recepción provisional del total de la obra.

Cuarto. Recepción definitiva del completo de las obras, una vez expirado el plazo de garantía.

Quinto. Propuesta para la resolución de particulares dudosos, modificaciones y ampliación de obras, precios contradictorios, aumentos de plazos para la ejecución de las obras, reclamaciones que produzca el contratista, así como en los casos de rescisión, ejecución de obras por acción directa de la Administración y dictamen, en general, acerca de los casos imprevistos ó no regulados en el pliego de condiciones que sometan á su consideración los Arquitectos directores, Oficiales ó el contratista, y en cuanto se estime necesario ó conveniente exponer á la Superioridad.

Sexto. Desempeñar cualquiera otra misión relacionada con las obras que le encomiende el Ministro de la Gobernación, á quien presentará cada dos meses una Memoria referente al estado de la construcción.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Inspección general, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, respecto á la aplicación más acertada de algunos de los preceptos contenidos en la ley de Contabilidad y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que el expresado Delegado expone que la negativa de los Jefes de cárceles ó depósitos de detenidos á reconocer la autoridad de los Delegados de Hacienda para ordenar la detención de los presuntos reos de delitos de contrabando, y que, aunque las Autoridades gubernativas prestan de buen grado su concurso para que la detención se lleve á efecto, parece que la necesidad de solicitar este auxilio envuelve algún desprestigio para la autoridad de los Delegados, haciendo presente que la detención por orden de Autoridad gubernativa no puede exceder de veinticuatro horas, no consiguiéndose en tan breve plazo el objeto que la ley se propone, por lo cual termina haciendo notar la conveniencia de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, á excitación del de Hacienda, ó por la Dirección de Prisiones, se dictase una disposición de carácter general, por la que se hiciera entender á los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos la autoridad de que se hallan investidos los Delegados por la citada ley de 3 de Septiembre de 1904 y la obligación en que están de prestar á éstos apoyo y cooperación:

Considerando que la comunicación del Delegado de Hacienda de Zaragoza plantea en rigor dos cuestiones, aunque de modo claro sólo parezca referirse á una sola; primera, la de si los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos tienen ó no la obligación de recibir á los reos presuntos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuya detención se ordena por los Delegados de Hacienda en las provincias; y segunda, la de si esta detención puede durar más de veinticuatro horas, hasta que, celebrada la junta administrativa, pueda entender en el asunto el Juzgado correspondiente y adoptar respecto á la persona del presunto reo aquellas disposiciones que las leyes vigentes autorizan:

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones propuestas, que el art. 95 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no consiente dudas ni vacilaciones acerca de la extensión de las facultades que á los Delegados de Hacienda compete para conseguir el aseguramiento de la persona del presunto reo de alguno de los delitos definidos en dicha ley, puesto que ordena que á su disposición se pongan los reos, si los hubiera; precepto que, ó no tiene sentido ni valor práctico alguno, ó ha de comprender todas las atribuciones necesarias para garantizar la efectividad de la pena que en su día se imponga, y, por tanto, como la primera de estas

atribuciones ha de ordenar la detención y custodia de la persona responsable en el establecimiento público destinado al efecto, ya que de otra suerte el reo no quedaría de hecho á disposición del Delegado, como el precepto de que se trata ordena:

Considerando que á esta facultad en el Delegado de ordenar la detención, como medio único de cumplir la disposición legal, corresponde necesariamente la obligación en los encargados de las cárceles ó depósitos de recibir y custodiar á los detenidos por orden del Delegado, cumpliendo al hacerlo así no solamente la obligación que queda explicada, sino también la más terminante y explícita que el párrafo final del art. 62 de la misma ley impone á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo de prestar el auxilio que les sea reclamado por las Autoridades encargadas de la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación:

Considerando respecto á la segunda de las indicadas cuestiones que al derecho de los Delegados de Hacienda para detener á los presuntos reos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuando entiende que por las circunstancias que en el hecho concurren existe el temor de que el inculcado se sustraiga á la acción de la ley, tiene como límite necesario el señalado en el art. 4.º de la Constitución del Estado, según el que «todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención»:

Considerando que este precepto constitucional se halla señalado en la línea divisoria entre las atribuciones de los poderes judicial y ejecutivo para garantía y defensa de los derechos de los ciudadanos, y de ese precepto hay que partir como supuesto necesario ante la imposibilidad de ampliar las atribuciones de los Delegados en este orden, ampliación que, por otra parte, carecería de verdadera razón fundamental, puesto que la misma ley de 3 de Septiembre de 1904 excluye de su competencia el conocimiento del aspecto penal de los hechos, limitándola á sus consecuencias administrativas:

Considerando que de todas suertes la dificultad consultada no es insuperable, y la solución se halla en la misma ley que se trata de aplicar, entendiéndola rectamente sus disposiciones y relacionándolas con el precepto constitucional citado:

Considerando que el art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no dispone que la Junta administrativa, para conocer del hecho, haya de reunirse transcurridos tres días desde la detención del presunto reo, sino que esta reunión ha de tener lugar «en el plazo de tres días», señalando, por tanto, el plazo máximo, pero no el mínimo, que puede ser de veinticuatro horas ó menos, pasando los antecedentes al Juzgado con tiempo suficiente para que éste pueda adoptar las medidas que sean necesarias al efecto de conservar bajo su inmediata autoridad y poder la persona del inculcado:

Considerando que si por las circunstancias que concurren en el caso, no pudiera celebrarse la junta en el plazo que queda indicado, todavía puede utilizarse otro medio para conseguir el fin que se persigue, procurando la instrucción de las diligencias judiciales por medio de una denuncia, que puede formular el mismo Delegado de Hacienda como funcionario encargado de la persecución y descubrimiento de esta clase de delitos, ó bien el Abogado del Estado, á quien especialmente se encomienda que formule tales denuncias por el art. 91 de la tan repetidamente citada ley de 3 de Septiembre de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver, con carácter general, la consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, disponiendo la adopción de las reglas siguientes:

1.º Que los Delegados de Hacienda tienen el derecho y aun la obligación, en su caso, de ordenar que van detenidos los presuntos reos de delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904; debiendo hacer valer su autoridad cuando los Jefes de cárceles ó depósitos se nieguen á recibir á los que son objeto de sus órdenes de detención.

2.º Que esta detención no puede prolongarse por más de veinticuatro horas, en cuyo plazo procurarán los Delegados reunir la Junta administrativa al efecto de pasar al Juzgado los antecedentes con tiempo suficiente para que no se interrumpa el aseguramiento de la persona del detenido; y

3.º Que si por las circunstancias del caso no pudiere reunirse la Junta en el indicado plazo de veinticuatro horas, deberá requerirse el auxilio de la Autoridad judicial, formulando el Abogado del Estado la correspondiente denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Química orgánica é inorgánica y Electroquímica de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy á D. Santiago de Tos y de Paz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; cesando desde esta fecha en el desempeño de igual Cátedra de la Escuela de Béjar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Santiago de Tos y de Paz.

Ingeniero industrial en la especialidad Química.
Profesor numerario, en virtud de concurso, de la Escuela Superior de Industrias de Béjar, nombrado por Real orden de 27 de Octubre de 1905.
Director y fundador de la Academia Tecnológica de Barcelona y fundador y Profesor de la preparatoria para ingreso en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.
En la Escuela de Béjar ha desempeñado, además de su Cátedra, la clase de Motores hidráulicos, de gas y de aire comprimido y la asignatura de segundo curso de Francés.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Heliodoro Gallego Armesto; cesando con esta fecha en el cargo de Profesor de Física y Química de la misma Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Heliodoro Gallego Armesto.

Doctor graduado en Ciencias físico-matemáticas.
Profesor numerario de Física y Química de la misma Escuela de Santiago, nombrado en virtud de concurso y Real orden de 1.º de Diciembre de 1903.
Ha sido Ayudante interino de la Sección de Ciencias del Instituto de Santiago, Director interino de la Escuela de Artes y Oficios de Orense, fundador y Director de la Academia politécnica compostelana, Profesor del Colegio de León XIII de Orense.
Es autor de varias obras y publicaciones científicas, entre ellas un *Estudio analítico experimental de la inducción y autoinducción magnetoeléctrica*.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Jaén, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de quinquenios, á D. José Torres Reina, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Gerona; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Torres Reina.

Revalidado en la carrera de Piloto.
Maestro de primera enseñanza superior.
Bachiller en Artes.
Tiene aprobadas en la Universidad Central varias asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras.
Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 14 de Julio de 1877.
Ha sido Juez de Tribunal de oposiciones á Cátedra de Lengua francesa.
Es autor de las siguientes obras: *Gramática castellana, Teoría de la lectura y escritura, Historia de España, Geografía astronómica, física y política, Manual de la conversación española francesa*.
Versiones inglesas (en colaboración con D. Eduardo Benot).
Autor de un folleto sobre la enseñanza de las lenguas vivas, de varias obras dramáticas estrenadas en los teatros de Madrid y colaborador de varios periódicos y de algunas revistas literarias de España y del extranjero.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Jaén, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de

entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Marcos Martín de la Calle, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Palencia; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Marcos Martín de la Calle.

Licenciado en Filosofía y Letras.
Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado en la misma Facultad.
Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 5 de Julio de 1897.
Ha sido Catedrático interino y Auxiliar de la Sección de Letras de varios Institutos.
Tiene aprobadas varias oposiciones á Cátedras.
Individuo de varias Sociedades científicas y literarias, y ha sido Secretario del Instituto de Baeza y Vocal suplente de Tribunal de oposiciones á Cátedras y Vocal y Presidente de Tribunal de oposiciones á Escuelas.
Ha sido premiado en varios certámenes científicos y literarios.
Ha publicado un *Compendio de Geografía*, otro de *Historia de España*, un *Atlas geográfico* y un *Epítome de Geografía* con destino á la enseñanza superior y varios trabajos científicos y literarios.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Latín del Instituto de Pontevedra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Pons y Alsina, actual Catedrático del Instituto de Mahón; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Pons y Alsina.

Licenciado en Filosofía y Letras, con calificación de Sobresaliente.
Catedrático numerario en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 22 de Mayo de 1906.
Ha sido Auxiliar interino, supernumerario y numerario de la Sección de Letras del Instituto de Mahón.
Tiene aprobadas varias oposiciones á Cátedras.
Desempeñó accidental é interinamente el cargo de Secretario del Instituto de Mahón.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Salamanca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Juan Gil y Angulo, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Gil y Angulo.

Bachiller en Artes, con nota de Sobresaliente.
Licenciado en Filosofía y Letras, con nota de Sobresaliente.
Doctor graduado en la misma Facultad, con nota de Sobresaliente.
Licenciado en Derecho.
Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 23 de Marzo de 1904.
En las oposiciones por virtud de las cuales ingresó en el Profesorado obtuvo por unanimidad de votos el núm. 1.º de la propuesta del Tribunal.
Ha sido Auxiliar y Ayudante de la Sección de Letras del Instituto de Zamora.
Es en la actualidad Secretario del Instituto de Soria y ha desempeñado también el cargo de Bibliotecario del mismo Instituto.
Ha publicado las obras siguientes: *Lecciones elementales de Historia de la Literatura* (2.ª edición), *Breve Antología de escritores*, en prosa y verso; Un estudio sobre el *El Quijote* y varios trabajos literarios.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Francés del Instituto de Caba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría. — Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 116.

Relación de las créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 9 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Table with columns: FECHA DE ENTRADA (DIA, MES, AÑO), PERIODO (A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO), Número de la reclamación, Número del que tiene el crédito en dicha reclamación, Número de orden de acreedores, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE Ó CATEGORÍA, ORGANISMO LIQUIDADOR, and IMPORTE del crédito. The table lists numerous entries for military personnel from 1901 to 1907, including names like Juan Duque Cruz, Bustasio Garcia Galán, and others, with their respective ranks and liquidating organizations.

Table with columns: FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado, PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE ó CATEGORÍA, ORGANISMO LIQUIDADOR, IMPORTE del crédito. - Pesetas.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero. - Concepto A. - Haberes personales.

Table with columns: DIA, MES, AÑO, PERIODO, Numero de la reclamación de que procede el crédito, Numero del que tiene el crédito en dicha reclamación, Numero de orden de acreedores, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE, ORGANISMO LIQUIDADOR, IMPORTE.

Concepto C. - Imposiciones de las Cajas de Manila.

Table with columns: DIA, MES, AÑO, PERIODO, Numero de la reclamación de que procede el crédito, Numero del que tiene el crédito en dicha reclamación, Numero de orden de acreedores, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE, ORGANISMO LIQUIDADOR, IMPORTE.

Grupo segundo. - Clase primera. - Concepto Imposiciones de las Cajas de Manila.

Table with columns: DIA, MES, AÑO, PERIODO, Numero de la reclamación de que procede el crédito, Numero del que tiene el crédito en dicha reclamación, Numero de orden de acreedores, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE, ORGANISMO LIQUIDADOR, IMPORTE.

RESUMEN

Summary table with columns: Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero, Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera, etc.

Madrid 15 de Julio de 1907. - El Secretario, Marcos Mantecón. - V.º B.º = El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á subasta pública para adjudicar, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, la construcción en Madrid de un edificio, destinado á Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, con arreglo al proyecto aprobado al efecto.

Pliego de condiciones, con sujeción á las cuales, se procederá á la subasta y subsiguiente contrata de la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

CONDICIONES GENERALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º El nuevo edificio ocupará el emplazamiento que determinó el Real decreto emanado en 14 de Agosto de 1904 de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la construcción se llevará á efecto con arreglo al proyecto formulado por los Arquitectos Sres. Palacios y Otamendi, que mereció, entre todos los presentados á concurso, ser propuesto en primer lugar por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y que recientemente ultimado, acepta en definitiva el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El proyecto comprende los siguientes documentos: 1.º, Memoria y su ampliación; 2.º, planos; 3.º, pliego de condiciones facultativas y económicas, y 4.º, presupuesto, con su estado de dimensiones, cuadros de precios y presupuesto general. Todos estos documentos estarán de manifiesto en el Negociado noveno, Material y Locales de Correos, del Centro directivo, durante las horas de oficina hasta el día señalado para la apertura de pliegos.

Art. 3.º La ejecución del Proyecto se contratará mediante subasta pública, aplicándose las disposiciones contenidas en el título II, capítulo 1.º, del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.

Art. 4.º La subasta se anunciará con treinta días de anticipación en la GACETA y Boletín oficial de Madrid; en este último, sólo se publicará un anuncio conciso, pero en aquélla se insertará á la par el pliego total, que abarca el completo de las condiciones, tanto generales y administrativas como las facultativas y económicas, que integran el pliego de condiciones suscrito por los autores del Proyecto; se insertará también el cuadro de precios unitarios.

Art. 5.º Dicha subasta se celebrará en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó, por delegación de éste, ante el Jefe de la Sección tercera del primer de dichos ramos, á las once horas del día 31 de Agosto del presente año de 1907. Hasta el día 26 del citado mes de Agosto, á las diez y siete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en el Registro general de Correos del Centro directivo, sito en el piso segundo del edificio número diez de la calle de Carretas, de esta Corte, en que está instalada la indicada Dirección general de Correos y Telégrafos. Con el pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador por separado el recibo correspondiente de la contribución industrial que satisfaga el solicitante y el resguar-

do ó documento que acredite haber constituido dicho posterior en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, el depósito de trescientas treinta y tres mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos, como garantía provisional para responder de su proposición; la cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego para que el empleado que reciba ésta, tome nota de aquélla y la devuelva en el acto al interesado.

Art. 6.º El precio máximo ó tipo límite para la subasta será de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintidós céntimos, á que asciende el total general del presupuesto de contrata.

Art. 7.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, redactándose en la forma siguiente:

D. (nombre y apellidos), domiciliado en, calle, número, piso, en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. (nombre y apellidos), ó en el de Gerente de la Sociedad, domiciliada en, según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe, y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como del pliego completo de condiciones y cuadro de precios unitarios insertos en el número, de la GACETA DE MADRID correspondiente al día, y vistos y examinados todos los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por los Arquitectos D. Antonio Palacios Rámilo y D. Joaquín Otamendi Machimbarrena, relativo á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, se comprometo á llevar á cabo la construcción del mencionado edificio, tomando á su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción á las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas que abarca el referido pliego total de condiciones (por la cantidad de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintidós céntimos, tipo límite fijado para la subasta) ó (con una rebaja de (en letra) por ciento, en el tipo de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintidós céntimos, fijado como límite para la subasta. Madrid de de 1907.

(Firma completa del proponente.)

Art. 8.º El remate provisional se adjudicará en el acto al autor de la proposición que reuniendo los requisitos prevenidos sea más ventajosa, y si resultaren dos ó más propuestas iguales se procederá inmediatamente al sorteo de las mismas, extendiéndose acta de la subasta, autorizada por Notario público.

Art. 9.º Interin no sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el remate provisional, no constituirá éste una obligación perfeccionada y definitiva, pero tan pronto como dicha aprobación recaiga y sea comunicada al contratista, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una suma, en metálico ó en valores públicos, equivalente al cinco por ciento del importe por el que le haya sido adjudicado el remate, presentando la correspondiente carta de pago, acompañada en su caso de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados en el Negociado del Material y Locales de Correos del Centro directivo, así como también los demás documentos necesarios para proceder, sin pérdida de momen-

to, á formalizar la correspondiente escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase dentro del plazo máximo de veinte días por demora del contratista en el cumplimiento de los requisitos ó en la presentación de todos los documentos que se precisen, perderá dicho contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta y se declarará nula la adjudicación cuyos efectos, según el artículo cincuenta y cuatro del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, serán: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; y segundo, que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere sufrido el Estado por la demora del servicio, para todo lo cual, podrá la Administración secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si no alcanzare el importe del citado depósito.

Art. 10.º El pago de los derechos notariales por el levantamiento del acta de subasta y los que se derivan de la formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y tres simples de aquélla, será de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de los anuncios de subasta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, así como el derivado de la inserción en esta última del pliego completo de condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas y cuadros de precios unitarios, debiéndose hacer constar tales pagos en la escritura, así como también, por copia literal de la carta de pago, la constitución del depósito definitivo de fianza. El importe de los derechos reales, si los devengare, el contrato y el de cualquier otro impuesto ó contribución serán de cargo del contratista, quien deberá presentar la escritura de obligación dentro de los plazos legales en las oficinas liquidadoras. Una vez otorgada la escritura y entregadas las copias prevenidas y requisitadas en debida forma se devolverá al contratista el resguardo del depósito provisional que consignó para optar á la subasta, á fin de que pueda hacer efectiva la devolución de su importe.

En la escritura no se insertará el pliego con las condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas, citándose únicamente el número y fecha de la GACETA DE MADRID en que se haya publicado.

Art. 11.º Las cuentas que rinda el contratista como consecuencia de las recepciones y liquidaciones parciales de unidades de obra realizadas y de la recepción y liquidación general definitiva, deberán justificarse en la forma y con los documentos mencionados en el art. 117, referentes á las condiciones económicas; y dichas cuentas, una vez aprobadas por la Autoridad que corresponda, serán satisfechas por medio de los oportunos libramientos, expedidos á favor del contratista, que serán abonados con cargo al crédito que figura en capítulo adicional de la sección 6.ª del presupuesto anual respectivo, en armonía con lo establecido por la ley de 10 de Julio de 1907, quedando sujetos los pagos á los impuestos y contribuciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Con objeto de que quede invertido el crédito disponible al finalizar el año actual y pueda pagarse oportunamente la cuenta correspondiente á las unidades de obra realizadas y pendientes de liquidación y recepción provisional se practicará una liquidación y recepción provisional el día 15 de Diciembre próximo, á pesar de no haber transcurrido sesenta días desde la última liquidación y recepción provisional verificada.

Art. 12.º El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero fundada en privilegios legales ó de-

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que forma el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
15	Octubre...	1904	Julio 1898.....	89	6	9	José Juncosa Escoda.....	Soldado.....	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.....	213
2	Noviembre..	1906	Noviembre 1898.....	>	7	10	D. Andrés de Castro y Vargas.....	Primer Médico.....		1.500
TOTAL.....										12.844 50

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

3	Diciembre...	1901	Septiembre á Diciembre 1897..	106	25	1	Doña Catalina Carta, madre y heredera de D. Valentín Sanz Carta.....	>	Dirección general de la Deuda.....	1.483 33
16	Idem.....	1901	Agosto á Diciembre 1897 y Marzo á Julio 98.....	334	1	2	D. Jesús García Moreno.....	>	Idem.....	1.226 65

Concepto C. — Imposiciones de las Cajas de Manila.

6	Marzo.....	1901	25 Mayo 1898.....	90	4	3	D. Bienvenido Flandes y Miguel.....	>	Dirección general de la Deuda.....	7.803 72
13	Febrero.....	1899	17 Julio 1897.....	333	1	4	D. Benito Lavierna.....	>	Idem.....	5.529 18
TOTAL.....										16.042 88

Grupo segundo. — Clase primera. — Concepto Imposiciones de las Cajas de Manila.

14	Noviembre..	1900	29 Septiembre 1896.....	90	1	5	D. Ricardo Torrecilla Hermano, endosatario de D. Francisco Campos....	>	Dirección general de la Deuda.....	229 42
28	Idem.....	1900	18 Abril 1898.....	>	2	6	D. Camilo García de Castro, endosatario de D. Avelino Mieres.....	>	Idem.....	1.778 30
20	Diciembre..	1900	21 Mayo 1897.....	>	3	7	D. Montano Castillo y Rivera, endosatario de D. Manuel Castillo Rivera..	>	Idem.....	3.712 81
TOTAL.....										5.720 53

RESUMEN

Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	134.385 96
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	10.115 69
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase segunda.....	1.778 05
Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero.....	11.893 74
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	3 354
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.....	12.844 50
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	16.042 88
	5.720 53
TOTAL GENERAL.....	184.241 61

Madrid 15 de Julio de 1907. — El Secretario, Marcos Mantecón. — V.º B.º — El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á subasta pública para adjudicar, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, la construcción en Madrid de un edificio, destinado á Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, con arreglo al proyecto aprobado al efecto. Dicha subasta tendrá lugar á las once horas del día 31 de Agosto próximo, en el local de la calle de Carretas, núm. 10, de esta Corte, en que está instalada la expresada Dirección general.

Pliego de condiciones, con sujeción á las cuales, se procederá á la subasta y subsiguiente contrata de la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

CONDICIONES GENERALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º El nuevo edificio ocupará el emplazamiento que determinó el Real decreto emanado en 14 de Agosto de 1904 de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la construcción se llevará á efecto con arreglo al proyecto formulado por los Arquitectos Sres. Palacios y Otamendi, que mereció, entre todos los presentados á concurso, ser propuesto en primer lugar por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y que recientemente ultimado, acepta en definitiva el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El proyecto comprende los siguientes documentos: 1.º, Memoria y su ampliación; 2.º, planos; 3.º, pliego de condiciones facultativas y económicas, y 4.º, presupuesto, con su estado de dimensiones, cuadros de precios y presupuesto general. Todos estos documentos estarán de manifiesto en el Negociado noveno, Material y Locales de Correos, del Centro directivo, durante las horas de oficina hasta el día señalado para la apertura de pliegos.

Art. 3.º La ejecución del Proyecto se contratará mediante subasta pública, aplicándose las disposiciones contenidas en el título II, capítulo 1.º, del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.

Art. 4.º La subasta se anunciará con treinta días de anticipación en la GACETA y Boletín oficial de Madrid; en este último, sólo se publicará un anuncio conciso, pero en aquélla se insertará á la par el pliego total, que abarca el completo de las condiciones, tanto generales y administrativas como las facultativas y económicas, que integran el pliego de condiciones suscrito por los autores del Proyecto; se insertará también el cuadro de precios unitarios.

Art. 5.º Dicha subasta se celebrará en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó, por delegación de éste, ante el Jefe de la Sección tercera del primer de dichos ramos, á las once horas del día 31 de Agosto del presente año de 1907. Hasta el día 26 del citado mes de Agosto, á las diez y siete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en el Registro general de Correos del Centro directivo, sito en el piso segundo del edificio número diez de la calle de Carretas, de esta Corte, en que está instalada la indicada Dirección general de Correos y Telégrafos. Con el pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador por separado el recibo correspondiente de la contribución industrial que satisfaga el solicitante y el resguar-

do ó documento que acredite haber constituido dicho posterior en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, el depósito de trescientas treinta y tres mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos, como garantía provisional para responder de su proposición; la cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego para que el empleado que reciba ésta, tome nota de aquélla y la devuelva en el acto al interesado.

Art. 6.º El precio máximo ó tipo límite para la subasta será de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintinueve céntimos, á que asciende el total general del presupuesto de contrata.

Art. 7.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, redactándose en la forma siguiente:

D. (nombre y apellidos), domiciliado en, calle, número, piso, en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. (nombre y apellidos), ó en el de Gerente de la Sociedad, domiciliada en, según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe, y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como del pliego completo de condiciones y cuadro de precios unitarios insertos en el número, de la GACETA DE MADRID correspondiente al día, y vistos y examinados todos los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por los Arquitectos D. Antonio Palacios Rámilo y D. Joaquín Otamendi Machimbarrena, relativo á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, se comprometo á llevar á cabo la construcción del mencionado edificio, tomando á su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción á las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas que abarca el referido pliego total de condiciones (por la cantidad de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintinueve céntimos, tipo límite fijado para la subasta) ó (con una rebaja de (en letra) por ciento, en el tipo de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintinueve céntimos, fijado como límite para la subasta.

Madrid de de 1907.

(Firma completa del proponente.)

Art. 8.º El remate provisional se adjudicará en el acto al autor de la proposición que reuniendo los requisitos prevenidos sea más ventajosa, y si resultaren dos ó más propuestas iguales se procederá inmediatamente al sorteo de las mismas, extendiéndose acta de la subasta, autorizada por Notario público.

Art. 9.º Interin no sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el remate provisional, no constituirá éste una obligación perfeccionada y definitiva, pero tan pronto como dicha aprobación recaiga y sea comunicada al contratista, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una suma, en metálico ó en valores públicos, equivalente al cinco por ciento del importe por el que le haya sido adjudicado el remate, presentando la correspondiente carta de pago, acompañada en su caso de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados en el Negociado del Material y Locales de Correos del Centro directivo, así como también los demás documentos necesarios para proceder, sin pérdida de momen-

to, á formalizar la correspondiente escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase dentro del plazo máximo de veinte días por demora del contratista en el cumplimiento de los requisitos ó en la presentación de todos los documentos que se precisen, perderá dicho contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta y se declarará nula la adjudicación cuyos efectos, según el artículo cincuenta y cuatro del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, serán: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; segundo, que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere sufrido el Estado por la demora del servicio, para todo lo cual, podrá la Administración secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si no alcanzare el importe del citado depósito.

Art. 10. El pago de los derechos notariales por el levantamiento del acta de subasta y los que se derivan de la formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y tres simples de aquélla, será de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de los anuncios de subasta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, así como el derivado de la inserción en esta última del pliego completo de condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas y cuadros de precios unitarios, debiéndose hacer constar tales pagos en la escritura, así como también, por copia literal de la carta de pago, la constitución del depósito definitivo de fianza. El importe de los derechos reales, si los devengare, el contrato y el de cualquier otro impuesto ó contribución serán de cargo del contratista, quien deberá presentar la escritura de obligación dentro de los plazos legales en las oficinas liquidadoras. Una vez otorgada la escritura y entregadas las copias prevenidas y requisitadas en debida forma se devolverá al contratista el resguardo del depósito provisional que consignó para optar á la subasta, á fin de que pueda hacer efectiva la devolución de su importe.

En la escritura no se insertará el pliego con las condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas, citándose únicamente el número y fecha de la GACETA DE MADRID en que se haya publicado.

Art. 11. Las cuentas que rinda el contratista como consecuencia de las recepciones y liquidaciones parciales de unidades de obra realizadas y de la recepción y liquidación general definitiva, deberán justificarse en la forma y con los documentos mencionados en el art. 117, referentes á las condiciones económicas; y dichas cuentas, una vez aprobadas por la Autoridad que corresponda, serán satisfechas por medio de los oportunos libramientos, expedidos al efecto por el contratista, que serán abonados con cargo al crédito que figura en capítulo adicional de la sección 6.ª del presupuesto anual respectivo, en armonía con lo establecido por la ley de 10 de Julio de 1907, quedando sujetos los pagos á los impuestos y contribuciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Con objeto de que quede invertido el crédito disponible al finalizar el año actual y pueda pagarse oportunamente la cuenta correspondiente á las unidades de obra realizadas y pendientes de liquidación y recepción provisional se practicará una liquidación y recepción provisional el día 15 de Diciembre próximo, á pesar de no haber transcurrido sesenta días desde la última liquidación y recepción provisional verificada.

Art. 12. El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero fundada en privilegios legales ó de-

ción de hacerse representar por facultativo legalmente autorizado y responsable de la dirección de los trabajos.

Art. 123. LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DESCANSO DOMINICAL.—El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y del Reglamento para su ejecución en caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, pudiendo, por lo tanto, sustituir su responsabilidad en Compañías ó Empresas de seguros, en la forma que dicha ley y Reglamento determina.

También quedará sujeto el contratista á la ley del Descanso dominical y demás disposiciones complementarias que existan relacionadas con el trabajo ó puedan dictarse referentes á este particular ó á la construcción en general, siendo de su cuenta y riesgo el seguro del personal y operarios á sus órdenes, quedando, por último, el contratista obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que haya de ocupar, en los términos que previene el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

Art. 124. PLAZO PARA DAR COMIENZO Á LAS OBRAS.—El contratista dará principio á las obras antes de los treinta días siguientes á aquel en que se le hubiese notificado la adjudicación de la subasta y comunicado su aprobación, dando cuenta por escrito á los Arquitectos directores oficiales de haberlas empezado.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo preñado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga prudencial, á juicio de la Junta de inspección y vigilancia, y proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

Art. 125. PLAZO DE EJECUCIÓN.—El contratista terminará la totalidad de las obras en el plazo de cuatro años, contados desde que se publique la Real orden aprobando la subasta, á cuyo vencimiento se hará la recepción general provisional de la misma por los Arquitectos directores oficiales y Junta de inspección y vigilancia, acompañados por el Arquitecto particular del contratista. Después de practicado un escrupuloso reconocimiento, y si estuviere conforme con todas y cada una de las condiciones de este pliego, se levantará acta, firmada por la expresada Junta, facultativos oficiales y particular mencionados y por el contratista, entregándose á éste el original para que pueda acompañarlo á la cuenta, y enviándose un duplicado á la Superioridad, empezando á correr el plazo de garantía desde la fecha en que esta aprobación tenga lugar.

El contratista desarrollará las obras lo suficiente para que dentro de cada año, de los cuatro en que ha de verificarse la construcción total, resulte hecha la parte proporcional correspondiente, á juicio de los Arquitectos directores, y siempre en armonía con el crédito disponible en cada año para el pago de los gastos que aquéllas originen; quedando perfectamente establecido que las liquidaciones parciales que han de practicarse cada sesenta días no podrán comprender más cantidad de obra que la que pueda abonarse con el crédito asignado para el año en que dichas mediciones y valoraciones parciales se verifiquen, suspendiéndose la medición y liquidación de las unidades de obra para cuyo pago no quede en dicho año cantidad disponible, para agregarlas á la primera medición y liquidación parcial del año siguiente, y con aplicación al crédito que para las que se efectúen en éste, se determine en el presupuesto del Estado.

El contratista no podrá reclamar indemnización ni intereses de ninguna clase por las obras que anticipe con relación á las que correspondan y puedan liquidarse dentro del año. Si al practicarse cualquiera de las liquidaciones parciales el contratista no hubiera realizado, á juicio de los Arquitectos directores oficiales, la cantidad de obra correspondiente, en armonía con lo preceptuado en este artículo, se le impondrá por la Superioridad una multa de quinientas pesetas, quedando obligado á realizar la parte de obra no ejecutada antes de practicar la liquidación parcial subsiguiente, y de todos modos, antes de expirar el año natural. Si esta falta se repitiese, será motivo bastante para acordar la rescisión del contrato, con pérdida del depósito de fianza constituido. La Real orden aprobando la subasta y el remate provisional se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 126. PLAZO DE GARANTÍA.—El plazo de garantía será de un año, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas y Junta de inspección y en las mismas condiciones que la provisional, y estando las obras bien conservadas y en perfecto estado, el contratista hará entrega de las mismas, quedando relevado de toda responsabilidad; en caso contrario, se retrasará la recepción definitiva, hasta que, á juicio de los Arquitectos directores y de la Junta de inspección, y dentro del plazo que ésta le marque, queden las obras en el modo y forma que determina el presente pliego.

Si del nuevo reconocimiento resultase que el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, á no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 127. Siendo la Memoria que acompaña al proyecto un documento que sólo sirve para el mejor conocimiento de

la Administración, y, por consiguiente, no sirviendo de base á la contrata, no se admitirá al contratista reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que, referentes á materiales de cuenta del contratista, sus precios, sistemas de construcción adoptados y demás circunstancias del proyecto, se hagan en el documento referido.

Art. 128. El contratista está obligado á tener al frente de los trabajos un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta. Este Arquitecto se entenderá directamente con los Arquitectos directores en la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales, y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El contratista y su representante técnico serán responsables de la buena marcha y ejecución de los trabajos, de la buena condición y número de los operarios, de los andamios y medios auxiliares necesarios para la construcción y de la custodia de todas las obras.

Art. 129. Siempre que á juicio de los Arquitectos directores hubiese algunas partes de la obra que por su índole especial requieran especial cuidado, podrán señalar tres ó más Maestros acreditados para que el contratista elija de entre ellos el que hubiera de ejecutar la obra, siempre que el precio que presenten los indicados Maestros esté dentro del cuadro de precios que acompaña al proyecto, con un 5 por 100 de rebaja en concepto de indemnización por gastos generales.

Este mismo derecho se lo reservan los Arquitectos para ciertos materiales cuya fabricación requiera condiciones especiales.

Art. 130. MODIFICACIONES DEL PROYECTO.—Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviese ejecutar por sí, parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obras á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Si las reformas hicieran variar los trazados y se le participase por escrito al contratista con cuatro meses de anticipación al del comienzo de la clase de obras objeto de la modificación, no podrá exigir indemnización ninguna bajo ningún concepto. Sólo en el caso de que se le participase la modificación sin la anticipación debida tendrá derecho á que se le abone el material de hierro, madera ó piedra inaprovechable, después que lo haya entregado en la obra; también tendrá derecho, en caso de modificación, á que se le prorrogue prudencialmente, y á juicio de la Superioridad, el plazo para la terminación de las obras.

Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el presente artículo, juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 131. Si alguna dada ocurriese ó se hubiere omitido alguna circunstancia en cualquiera de los documentos del proyecto, el contratista se compromete á seguir en un todo las instrucciones de los Arquitectos directores oficiales, para que la obra se haga con arreglo á las buenas prácticas de la construcción, siempre que no se oponga á las condiciones del presente pliego y al de las generales del Estado.

Art. 132. GASTOS ACCESORIOS.—Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo ó reconocimiento, los correspondientes á casillas, vallas, guardas, derechos de licencias y arbitrios municipales que respecto á obras estén establecidos ó se establezcan en el transcurso de la construcción.

Deberá proporcionarse toda el agua necesaria para la ejecución de las obras, abonar todos los gastos de adquisición, transporte, permiso ú otros que tenga necesidad de hacer con este objeto; la falta de alguno de estos requisitos no será motivo para detener la marcha de los trabajos.

Art. 133. ACCESOS FÁCILES Á TODAS PARTES DE LA OBRA.—Se facilitarán por el contratista los accesos á todos los puntos de la obra por medio de chaparras, andamios con tablones y pasamanos y demás necesarios.

Art. 134. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA NO EXPRESADAS EN ESTE PLEIGO.—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo dispongan los Arquitectos directores.

Las dudas que pudieran ocurrir en las condiciones y demás documentos del contrato se resolverán por dichos Arquitectos, así como la inteligencia de los planos, descripciones y detalles, debiendo someterse el contratista á lo que dichos facultativos decidan.

La Administración se reserva en todo momento, y espe-

cialmente al aprobar las relaciones valoradas bimensuales, el derecho de comprobar por medio de los Arquitectos directores y Junta de inspección si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, á cuyo efecto presentará dicho contratista las listas que hayan servido para el pago de los jornales y los recibos de abono de los materiales, sin perjuicio de que después de la liquidación final, y antes de la devolución de la fianza, se practique una comprobación general de haber satisfecho dicho contratista, por completo, los indicados pagos.

Art. 135. ALTERACIONES DEL PROYECTO.—No podrá el contratista hacer por sí, alteración alguna de las partes del proyecto sin autorización escrita de los Arquitectos, y tendrá la obligación de deshacer toda clase de obra que no se ajuste á las condiciones expresadas en este pliego.

Art. 136. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.—El contratista es responsable de todos los accidentes que por su inesperienza ó descuido sobrevinieran, tanto en la construcción del edificio como en los andamios, y se atendrá en un todo á las disposiciones de policía urbana y leyes comunes sobre la materia.

También se sujetará á lo que disponga el Excmo. Ayuntamiento respecto á entradas y salidas de carros en el solar (vertederos y local para acopios de materiales y su preparación), siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran causar sus operarios en los paseos y arbolados.

Art. 137. FALTAS Y MULTAS.—Todas las faltas que el contratista cometa durante la ejecución de las obras, así como las multas á que diere lugar por contravención á las disposiciones municipales, son exclusivamente de su cuenta, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 138. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.—Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas en este pliego, las siguientes:

- 1.ª Verificar los replanteos y nivelaciones.
2.ª Firmar las actas de replanteos y recepciones.
3.ª Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de monea y desarrollar las Memorias de cantería, todo lo cual someterá á la aprobación de los Arquitectos directores.
4.ª Convenir con los Arquitectos directores, previa la aprobación de la Junta de inspección, los precios de obras que se aumenten y no estuvieran incluidos en el presupuesto.
5.ª Consultar con la Dirección, por intermedio de la Junta inspectora, acerca de las disposiciones extraordinarias que tome y respecto á todos los puntos que le ofrezcan duda.
6.ª Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y observar dicha liquidación; y
7.ª El contratista y su representante legal tendrán su domicilio en Madrid, y no podrán ausentarse ambos á la vez y ninguno de ellos sin autorización de la Superioridad.

Art. 139. DOCUMENTOS QUE PUEDE RECLAMAR EL CONTRATISTA.—El contratista podrá sacar á sus expensas copias de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por los Arquitectos directores en las oficinas de la Dirección, sin poder sacarlos de ellas, y los mismos Arquitectos autorizarán con su firma las expresadas copias, si así conviniese al contratista.

También tendrá derecho á sacar copias de las relaciones valoradas y de las certificaciones expedidas por la Dirección.

Art. 140. CORRESPONDENCIA OFICIAL ENTRE LOS ARQUITECTOS DIRECTORES Y EL CONTRATISTA.—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija á los Arquitectos directores de la obra; y á su vez está obligado á devolver á dichos Arquitectos, ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de ellos reciba, además de las inscripciones en el libro de órdenes, poniendo al pie enterado, y su firma.

Art. 141. LIBRO DE ÓRDENES.—En las oficinas de la Dirección tendrá el contratista un libro de órdenes, donde siempre que lo juzgue oportuno escribirán los Arquitectos directores las que necesiten darle, sin perjuicio de ponerlas por oficio cuando lo crean necesario, cuyas órdenes firmará el contratista como enterado, expresando la hora en que lo verifica.

El cumplimiento de estas órdenes, de las que le sean dirigidas de oficio, son tan obligatorias para el contratista como las del presente pliego, siempre que en las veinticuatro horas siguientes á la en que firme el enterado no presente aquél reclamación sobre las mismas.

Art. 142. CASOS DE RESCISIÓN.—Para los casos en que pueda ó deba rescindirse la contrata, tanto por fallecimiento ó quiebra del contratista como por variaciones en las obras hechas antes ó después de comenzadas, por no ser posible comenzar oportunamente dichas obras y por tener que suspenderlas después de principiadas, ó por no ejecutarlas en el plazo estipulado, se aplicarán las diversas disposiciones contenidas en el presente pliego, y en su defecto, las expresadas para tales casos en el pliego de condiciones generales vigente para la construcción de las obras públicas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, C. Espinosa de los Monteros.

Cuadro núm. 3 del capítulo II del presupuesto.

PRECIO DE LAS UNIDADES DE OBRA

Table with 3 main columns: 'DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA', 'VALORACIÓN', and 'PRECIO EN LETRA'. It lists 13 items of construction work with their respective prices in pesetas and centimos.

DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA		VALORACION	PRECIO EN LETRA	PRECIO en guarismos. Pesetas.
14	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en planta segunda.	Treinta y siete pesetas veinticinco céntimos.	37'25	
15	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en planta tercera.	Treinta y ocho pesetas veinticinco céntimos.	38'25	
16	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en planta cuarta.	Treinta y nueve pesetas veinticinco céntimos.	39'25	
17	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en plantas quinta y siguientes.	Cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos.	41'25	
18	Metro cúbico de fábrica con mortero y verdugadas cada metro, con mortero Zumaya en planta primera.	Treinta y cuatro pesetas ocho céntimos.	34'08	
19	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario y verdugadas con mortero Zumaya en planta segunda.	Treinta y cinco pesetas ocho céntimos.	35'08	
20	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en planta tercera.	Treinta y seis pesetas ocho céntimos.	36'08	
21	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario y verdugadas, con mortero de cemento Zumaya en planta cuarta.	Treinta y siete pesetas ocho céntimos.	37'08	
22	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en plantas quinta y siguientes.	Treinta y nueve pesetas ocho céntimos.	39'08	
23	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en planta primera.	Cuarenta pesetas ochenta céntimos.	40'80	
24	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en planta segunda.	Cuarenta y una pesetas ochenta céntimos.	41'80	
25	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en planta tercera.	Cuarenta y dos pesetas ochenta céntimos.	42'80	
26	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en planta cuarta.	Cuarenta y tres pesetas ochenta céntimos.	43'80	
27	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en plantas quinta y siguientes.	Cuarenta y cinco pesetas ochenta céntimos.	45'80	
28	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en primera planta.	Cuarenta y tres pesetas sesenta y dos céntimos.	43'62	
29	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en planta segunda.	Cuarenta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos.	44'62	
30	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en planta tercera.	Cuarenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos.	45'62	
31	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en planta cuarta.	Cuarenta y seis pesetas sesenta y dos céntimos.	46'62	
32	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en plantas quinta y siguientes.	Cuarenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos.	48'62	
33	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas cada metro con mortero de cemento Zumaya en planta primera.	Cuarenta y una pesetas cuarenta y cinco céntimos.	41'45	
34	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en planta segunda.	Cuarenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos.	42'45	
35	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en planta tercera.	Cuarenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos.	43'45	
36	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en planta cuarta.	Cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos.	44'45	
37	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en plantas quinta y siguientes.	Cuarenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos.	46'45	
38	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta primera.	Diez pesetas tres céntimos.	10'03	
39	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta segunda.	Diez pesetas treinta y un céntimos.	10'31	
40	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta tercera.	Diez pesetas cincuenta y nueve céntimos.	10'59	
41	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta cuarta.	Diez pesetas ochenta y siete céntimos.	10'87	
42	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta quinta.	Once pesetas quince céntimos.	11'15	
43	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta sexta.	Once pesetas setenta y un céntimos.	11'71	
44	Metro cúbico de tabique de 0'14 de espesor con mortero ordinario en las distintas plantas.	Treinta y seis pesetas cinco céntimos.	36'05	
45	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo recocho en tabiques dobles de distribución en los distintos pisos.	Tres pesetas dos céntimos.	3'02	
46	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo recocho en tabiques sencillos en los distintos pisos.	Una peseta cincuenta y un céntimos.	1'51	
47	Metro superficial y colocación de teja plana tipo Marsella.	Cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.	4'75	
48	Metro lineal de caballeta modelo Marsella, para cubierta de teja plana.	Cuatro pesetas un céntimo.	4'01	
49	Metro lineal de tubo de barro para subida de humos.	Dos pesetas setenta céntimos.	2'70	
50	Metro superficial de forjado de pisos con doble bovedilla de rasillas en pisos metálicos de doble T.	Cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.	4'35	
51	Metro cuadrado de cubierta de pizarra española de 0'40 x 0'60.	Trece pesetas sesenta y tres céntimos.	13'63	
52	Metro superficial de guarnecido en fachadas con mortero de cemento para recibir el estuquillo a la catalana.	Una peseta ochenta y siete céntimos.	1'87	
53	Metro superficial de estuquillo a la catalana imitando sillería caliza en fachadas.	Tres pesetas cincuenta céntimos.	3'50	
54	Metro superficial de guarnecidos verticales.	Una peseta cinco céntimos.	1'05	
55	Metro superficial de guarnecidos en techos.	Una peseta quince céntimos.	1'15	
56	Metro superficial de blanqueos verticales.	Cuarenta y cinco céntimos.	0'45	
57	Metro superficial de blanqueos en techos.	Sesenta céntimos.	0'60	
58	Metro lineal de limas de 0'84 en cubiertas.	Tres pesetas cincuenta y cinco céntimos.	3'55	
59	Metro superficial de encañados para cielos rasos.	Setenta céntimos.	0'70	
60	Metro superficial de estucados verticales lisos.	Setenta y cinco céntimos.	0'75	
61	Metro superficial de estucados en techos lisos.	Noventa céntimos.	0'90	
62	Metro superficial de estucados verticales con imitaciones.	Una peseta cincuenta y cinco céntimos.	1'55	
63	Metro superficial de estucados en techos con imitaciones.	Una peseta setenta céntimos.	1'70	
64	Metro lineal de esquifas de yeso en perfiles de menos de 0'50 de desarrollo.	Cuatro pesetas sesenta céntimos.	4'60	
65	Metro lineal de corrido de esquifas de yeso en perfiles de 0'50 a 1'00 de desarrollo.	Siete pesetas treinta y cinco céntimos.	7'35	
66	Metro lineal de corrido de esquifas de yeso en perfiles de 1'00 a 1'50 de desarrollo.	Nueve pesetas sesenta y cinco céntimos.	9'65	
CANTERÍA				
67	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña de labra lisa en zócalo.	Ciento ochenta pesetas.	180	
68	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña apilastrada y peldaños de escalera.	Doscientas quince pesetas.	215	
69	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña en basas para columnas.	Ciento cincuenta y cinco pesetas.	155	
70	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña en batientes.	Doscientas quince pesetas.	215	
71	Metro cúbico de piedra berroqueña en labra moldada.	Doscientas cuarenta pesetas.	240	
72	Buzón de piedra berroqueña con su correspondiente tapa.	Cincuenta y cinco pesetas.	55	
73	Metro cúbico de piedra caliza en labra lisa.	Doscientas treinta y cinco pesetas.	235	
74	Metro cúbico de piedra caliza en labra apilastrada.	Doscientas ochenta pesetas.	280	
75	Metro cúbico de sillería de piedra caliza en labra moldada.	Trescientas cinco pesetas.	305	
76	Metro cúbico de sillería de piedra caliza en labra decorada.	Seiscientos veinte pesetas.	620	
ASFALTADO				
77	Metro cuadrado de pavimento de asfalto sobre capa de hormigón.	Ocho pesetas.	8	
CARPINTERÍA DE ARMAR				
78	Escalón de las escaleras de 1'20 de ancho.	Diez y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos.	19'45	
CARPINTERÍA DE TALLER				
79	Metro cuadrado de puertas de una hoja moldadas a un haz, con montante.	Veinticinco pesetas.	25	
80	Metro cuadrado de puertas de dos hojas moldadas a un haz, con montante.	Treinta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos.	34'36	
81	Metro cuadrado de puerta de una hoja moldadas a dos haces, tableros y armaduras.	Treinta y una pesetas cuarenta céntimos.	31'40	
82	Metro cuadrado de puertas de dos hojas moldadas a dos haces, tableros y armaduras.	Treinta y siete pesetas dos céntimos.	37'02	
83	Metro cuadrado de puertas de calle moldadas a un haz, tableros y armaduras y enrasados por el tradós, verja y cristal.	Sesenta y dos pesetas setenta y nueve céntimos.	62'79	
84	Metro cuadrado de cancelas de tres hojas, con montante, moldadas a dos haces.	Veintiocho pesetas.	28	
85	Metro cuadrado de vidrieras de una hoja moldadas a un haz, con vierteaguas.	Treinta y seis pesetas once céntimos.	36'11	
86	Metro cuadrado de vidrieras de dos hojas moldadas a un haz, con pilastra y vierteaguas.	Treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.	34'50	
87	Metro superficial de entarimado de pino rojo sin dibujos.	Cinco pesetas noventa céntimos.	5'90	
88	Metro superficial de entarimado de pino rojo en corte de pluma u otros dibujos y en zócalos.	Ocho pesetas veinte céntimos.	8'20	
89	Metro superficial de entarimado de pino Melix sin dibujos.	Siete pesetas.	7	
90	Metro superficial de pino Melix en corte de pluma u otros dibujos.	Nueve pesetas treinta céntimos.	9'30	
91	Metro lineal de tapajuntas de 0'08 de ancho.	Una peseta treinta céntimos.	1'30	
92	Metro lineal de rodapiés.	Una peseta cincuenta y cinco céntimos.	1'55	
HERRERÍA Y CERRAJERÍA				
93	Kilogramo de hierro laminado en vigas de doble T hasta 0'24 de altura.	Treinta y nueve céntimos.	0'39	
94	Kilogramo de hierro laminado en vigas de doble T desde 0'24 de altura en adelante.	Cuarenta y tres céntimos.	0'43	
95	Kilogramo de hierro en vigas de escuadras T, doble T ó palastos, con armaduras ó soportes, zancas de escalera y marquesinas secundarias.	Sesenta y nueve céntimos.	0'69	
96	Metro cuadrado de vidrieras para ventanas con hierros de ángulos T y hierros especiales.	Ciento cincuenta pesetas.	150	
97	Metro cuadrado de vidriera formada con hierro de ángulo T y hierros especiales.	Treinta pesetas.	30	
98	Metro cuadrado de puerta principal de entrada, de cuatro hojas acristaladas y de hierro forjado y repujado.	Ciento treinta pesetas.	130	
99	Kilogramo de hierro forjado en puertas de adorno y barandillas de escalera de dibujo.	Dos pesetas cincuenta y cinco céntimos.	2'55	
100	Kilogramo de hierro en balaustres de escalera.	Una peseta cinco céntimos.	1'05	
101	Kilogramo de hierro en tragaluzes, sin vigas ni formas.	Una peseta veinticinco céntimos.	1'25	
102	Kilogramo de hierro fundido en columnas.	Cuarenta y cinco céntimos.	0'45	
103	Kilogramo de hierro fundido en piezas de adornos varios.	Cincuenta y cinco céntimos.	0'55	
104	Metro lineal de tuberías de 0'16 m. de diámetro interior, para bajadas de aguas y retretes, acometidas y piezas especiales.	Seis pesetas cincuenta y dos céntimos.	6'52	
105	Tragaluz de hierro de 0'60 x 0'45.	Diez y siete pesetas cinco céntimos.	17'05	
106	Cajas sifóideas para aislamiento de alcantarillas en bajadas.	Cuarenta pesetas.	40	
VIDRIERÍA, PLOMO Y CINC				
107	Metro superficial de vidrios dobles.	Veinte pesetas setenta y siete céntimos.	20'77	

DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA		PRECIO EN LETRA	PRECIO en guarismos.— Pesetas.
108	Metro superficial de vidrios semidobles	Diez pesetas setenta y un céntimos	10'71
109	Metro superficial de vidrios sencillos	Siete pesetas cuarenta y seis céntimos	7'46
110	Metro lineal de limas de plomo de 0'84 de ancho y 0'02 de grueso, en cubiertas	Catorce pesetas ochenta céntimos	14'80
111	Metro lineal de tubería de plomo de 0'04 x 0'005	Siete pesetas cincuenta céntimos	7'50
112	Metro lineal de tubería de plomo de 0'015 x 0'008	Tres pesetas noventa céntimos	3'90
113	Metro lineal de tubería de plomo de 0'03 x 0'003	Tres pesetas setenta céntimos	3'70
114	Llave de paso de bronce sistema Cadet	Cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos	58'50
115	Llave de paso sistema Cadet, para distribución y grifos	Nueve pesetas cincuenta céntimos	9'50
116	Metro cuadrado de cristales de colores con dibujos	Cincuenta y cuatro pesetas cuatro céntimos	54'04
117	Metro cuadrado de enlazonado con planchas de cinc del núm. 14, en cubiertas	Catorce pesetas setenta y ocho céntimos	14'78
PINTURA Y EMPAPELADO			
118	Metro cuadrado de pintura al óleo en tintas lisas, en puertas interiores	Cuatro pesetas setenta céntimos	4'70
119	Metro cuadrado de pintura al óleo en tintas lisas, en vidrieras	Dos pesetas cincuenta y tres céntimos	2'53
120	Metro lineal de pintura al óleo de zancas, cubillos y puentes de escalera	Una peseta setenta y cinco céntimos	1'75
121	Metro lineal de pintura al óleo en tintas lisas, de balaustradas de escaleras	Dos pesetas treinta y ocho céntimos	2'38
122	Metro lineal de pintura al óleo en tintas lisas, en columnas de fundición y laminadas	Dos pesetas treinta y tres céntimos	2'33
123	Metro lineal de pintura en tuberías de fundición	Ochenta y cinco céntimos	0'85
124	Metro lineal de pintura en tuberías de plomo para conducción de aguas, óleo ó esmalte	Cincuenta céntimos	0'50
125	Metro superficial de pintura al óleo sobre muros	Una peseta ochenta y cinco céntimos	1'85
126	Metro superficial de empapelado en salas, oficinas y dependencias principales	Una peseta cinco céntimos	1'05
127	Metro superficial de empapelado en dependencias secundarias y pasillos	Ochenta céntimos	0'80
SOLADOS			
128	Metro superficial de solado de baldosin hidráulico sencillo	Siete pesetas doce céntimos	7'12
129	Metro superficial de solado de baldosin hidráulico de lujo	Once pesetas veinte céntimos	11'20
130	Metro superficial de azulejos	Seis pesetas setenta céntimos	6'70
131	Metro superficial de piso de cemento sobre capa de hormigón	Siete pesetas cincuenta y seis céntimos	7'56
132	Metro superficial de azulejo artístico de porcelana	Setenta y una peseta setenta y cinco céntimos	71'75
133	Metro cuadrado de solado con losas de granito de 0'20 de espesor	Cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos	49'50
134	Metro superficial de losa de vidrio, de dos centímetros de espesor cuadrículada	Sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos	67'50
135	Metro superficial de losa de vidrio, de dos centímetros de espesor lisa	Cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos	47'50
136	Metro superficial de solado de mármol blanco del país y en muros y peldaños	Veinticuatro pesetas cincuenta céntimos	24'50
137	Metro superficial de revestimiento de mármol de color en muros	Cincuenta y cinco pesetas	55
138	Metro superficial de zócalo de mármol extranjero con molduras y decoración	Noventa pesetas	90
POCERÍA			
139	Metro lineal de alcantarilla de 0'70 x 1'90 x 0'28	Sesenta y cinco pesetas	65
140	Metro lineal de pozo de registro de 0'70 x 0'28	Treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos	38'75
141	Metro lineal de tubería de gres, de 0'21 de diámetro, enterrada en mina	Veintitres pesetas cuarenta céntimos	23'40
142	Metro lineal de tubería de gres, de 0'21 de diámetro, enterrada en zanjas	Quince pesetas cinco céntimos	15'05
VARIOS			
143	Cocina económica de 1'70 x 0'65 x 0'80, con aparato termosifón	Quinientas sesenta pesetas	560
144	Baño de hierro esmaltado y aparato de gas para calentar agua	Trescientas sesenta y cinco pesetas	365
145	Aparatos inodoros para W. C. reservados	Doscientos treinta y seis pesetas	236
146	Aparatos inodoros para W. C. generales	Doscientos seis pesetas	206
147	Lavabo del modelo que se elija	Ciento veinte pesetas	120
148	Urinarios modelo que se elija	Ochenta pesetas	80
149	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña desbastada	Ciento cuarenta pesetas	140
ALBAÑILERÍA			
150	Metro cúbico de fábrica de ladrillo en arcos y bóvedas	Cincuenta pesetas	50
151	Metro cuadrado de bóvedas tabicadas en escaleras	Tres pesetas	3
152	Bogón de fábrica de ladrillo	Cien pesetas	100
153	Metro lineal de basares de cocina, de mármol	Diez pesetas	10
CANTERÍA			
154	Metro cúbico de sillería berroqueña decorada	Seiscientos treinta pesetas	630
155	Metro cuadrado de losas caladas	Doscientas pesetas	200
HERRERÍA Y CERRAJERÍA			
156	Kilogramo de hierro en marquesina decorativa	Una peseta setenta y cinco céntimos	1'75
157	Metro cuadrado de verja de hierro	Treinta pesetas	30
SANEAMIENTO			
158	Piezas especiales	Diez y seis pesetas	16
POCERÍA			
159	Metro lineal de alcantarilla de 0'80 x 1'12	Treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos	38'75
OBRAS DE CINC Y PLOMO			
160	Metro lineal de canalón	Dos pesetas	2
161	Un fregadero	Setenta y cinco pesetas	75

Madrid 10 de Julio de 1907.—Los Arquitectos, Antonio Palacios.—Joaquín Otamendi.

S—832

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación; conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte

días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha se-

BOLEA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Julio de 1907. Comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS

Table of public funds including bonds (Bonds perpetua al 4%, interior), amortizable bonds (Bonds al 5%, amortizable), and bank shares (Bancos y Sociedades).

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Julio de 1907.

Meteorological observations table for Madrid, July 26, 1907. Includes columns for hours, barometric pressure, wind direction/speed, and temperature.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 26 de Julio de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

List of Christian-spiritualist works with prices, including 'La educación moral de la mujer' and 'Mi religión, de León Tolstol'.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte...

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906...

Precio: 3 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

San Pantaleón, mártir.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 3/4.—La suerte loca.—Cinematógrafo nacional.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Enseñanza libre.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Función extraordinaria a beneficio del inimitable artista Mr. Bertin...

Imprenta de la 'Gaceta de Madrid' Pontejos, 8.—Teléfono, 75